

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto, con el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1223

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA S.A** contra **LILIANA MARÍA GALLEGO ZAMORA**, la abogada de la parte actora mediante escrito solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del vehículo objeto de garantía prendaria.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar fecha y hora para la diligencia de remate del vehículo de placas **DLR382** aquí embargado, secuestrado y avaluado.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **31** del mes de **OCTUBRE** del año **2.022**, para efectos de llevar a cabo el remate del vehículo de placas **DLR382**, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevara a cabo a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15778560>

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DE PESOS MCTE (\$12.760.000.00)**.

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de

la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

CUARTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, siguiendo los lineamientos del art. 450 del C.G.P. (LISTADO)

QUINTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00813-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **166** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fueron descorridas las excepciones formuladas por el extremo pasivo. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBALSUMARIO-CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**-instaurado a través de apoderada judicial por el señor **RICHARD RODRIGUEZ RIVAS**, en contra de **YINA MARCELA MUÑOZ RIVAS** madre del menor **DFRM**, la demandada a través de apoderado judicial, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por el termino previsto en el artículo 391 del C.G.P, a la demandante, quien en termino descorrió el traslado, documentos que serán agregados a los autos.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem fijara fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedaran en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito a través del cual el demandante descorre el traslado de las excepciones, para que obren y consten.

SEGUNDO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **04** del mes de **NOVIEMBRE** del **2.022**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del

C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

CUARTO: TENGASE como pruebas las siguientes:

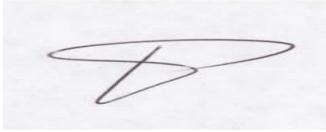
- Parte **DEMANDANTE**
 - **DOCUMENTALES**
 - Acta de conciliación ante el Instituto colombiano Bienestar Familiar
 - Copia del acta de conciliación de fecha 06 de abril de 2016, que adiciona el acta No. 085 del 7 de julio de 2014 del Centro de Conciliación de la Personería de Cali.
 - Acta de Conciliación ante Fundafas
 - concepto de verificación de Garantías de los Derechos de los menores
 - Auto emitido por el juzgado 10 de familia
 - Acta de apertura de la investigación No. 029 del I.C.B.F.
 - Citación del SIMA
 - Grabación sobre el comportamiento de la madre para con el menor, en dos (2) partes
 - Constas de los escritos enviados por la profesora del colegio
 - Copia de la escritura No. 1283
 - Copia de extractos bancarios (4 soportes)clave para abrir archivo 16711602
 - **INTERROGATORIO DE PARTE**
 - Ordenase a la señora YINA MARCELA MUÑOZ RIVAS en su calidad de demandada rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.
- Parte **DEMANDADA**
 - **DOCUMENTALES**

Historia clínica de Nicolás Alejandro Cifuentes Muñoz.
 - **INTERROGATORIO DE PARTE**
 - Ordenase al señor RICHARD RODRIGUEZ RIVAS en su calidad de demandante rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.
 - **TESTIMONIALES**
 - ESCUCHESE el testimonio del señor Oscar Armando Cifuentes Benavides identificado con cédula de ciudadanía No. 98.386.754.
 - ESCUCHESE el testimonio de la señora Fanny Sandoval Chiquito identificada con cédula de ciudadanía No. 29.621.619
 - ESCUCHESE el testimonio de la señora Diana Carolina Montenegro Solarte identificada con cédula de ciudadanía No. 1085247615

QUINTO: NIEGUESE la prueba pericial solicitada por la demandada, como quiera que no se cumple con el presupuesto predicado por el art. 227, esto es, aportarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00218-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 166 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO**, la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia; hace devolución del oficio de embargo, debido a que la matrícula inmobiliaria se encuentra jurídicamente cerrado por lo que no es procedente el registro de la medida de embargo; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00219-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 166 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2022.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver la nulidad formulada por la demandada, señora LEYLA YALENA ESCOBAR CORREA, como a su vez, escrito allegado por la Dra. Mónica Burbano, donde solicita diligencia de lanzamiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **JHON ALEXANDER PEREZDELGADO** contra **LEYLA YANELA ESCOBAR CORREA**, ha propuesto incidente de nulidad por indebida notificación que sustenta en lo siguiente:

Sostiene que, revisada la página web de la Rama Judicial el día 16 de agosto del año en curso, conoció de sentencia en su contra, dictada por este despacho judicial; en razón a ello, se presenta personalmente a las instalaciones del despacho para solicitar información del fallo, como de todas las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Manifiesta que, en conversación sostenida con la funcionaria de este despacho, se le comunica sobre proceso en su contra el cual cuenta consentencia; en tal sentido se le indaga por el correo electrónico leyla.escobarc@gmail.com, y frente a tal interrogante sustenta que ya no tiene acceso a él, en razón al hurto de su celular en meses anteriores, haciendo uso actualmente del correo electrónico a.nsf.leyla.escobar@cali.edu.co.

Una vez requiere el expediente digital, este se remite el día 18 de agosto del año en curso al correo electrónico a.nsf.leyla.escobar@cali.edu.co. No obstante, reitera el conocimiento del proceso solo desde el 16 del mismo mes y año, a través de la página web de la Rama Judicial, restringiéndose la oportunidad de presentar dentro del transcurso del proceso los argumentos, controversias y evidencias frente al caso, yendo en contravía de las disposiciones consagradas en los artículos: 02 y 42 del Código General del Proceso, configurándose la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 ibidem.

Del incidente de nulidad radicado vía correo electrónico el día 18 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes por el término de tres días, al ejecutante conforme lo establece el artículo 134 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

Dentro del término de traslado el ejecutante guardó silencio.

No obstante, el día 31 de agosto de 2022, se allega escrito por parte de la Dra. Mónica Burbano Gómez, dentro del cual solicita diligencia de lanzamiento, en razón a que el demandado no realizó la entrega voluntaria del bien inmueble, como se ordenó en Sentencia No. 08 de fecha 09 de agosto de 2022. La cual dispone " PRIMERO. -DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JHON ALEXANDER PEREZ DELGADO contra LEYLA YANELA ESCOBAR CORREA, respecto del inmueble casa de habitación ubicada en la vía circunvalar vía local #180 conjunto Turpial etapa 1p, casa 18. Jamundí, Valle del Cauca. SEGUNDO. -ORDENAR a la de mandada, señora LEYLA YANELA ESCOBAR CORREA restituírle inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesada a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense y líquídense por la secretaría del Juzgado conforme lo establece el Art. 365 del CGP." Solicitud que se resolverá dentro de este mismo proveído.

Las nulidades procesales se encuentran ampliamente desarrolladas en el Código General del Proceso, que dedica todo un capítulo a ellas, expresando que solamente en los casos taxativamente señalados en el artículo 133 del C.G.P, el proceso será nulo, en todo o en parte.

Estas se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denominan también como Fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las reglas contempladas en la norma, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

En el caso sub examine, tenemos que la demandada expone no haber sido notificada del proceso, mismo del cual tuvo conocimiento solo hasta el 16 de agosto de 2022, mediante la publicación en estados electrónicos de la sentencia aquí proferida.

Teniendo en cuenta que el actor guardó silencio ante las voces de nulidad invocada por la demandada, procede el despacho a verificar lo hasta aquí actuado, en lo que tiene que ver con la notificación de la demandada.

Revisada la notificación de la señora **LEYLA YANELA ESCOBAR CORREA**, se observa que esta se surtió conforme a las disposiciones del código general del proceso y decreto 806 de 2020, esto es a través del correo electrónico leyla.escobar@gmail.com , en fecha **31 de mayo de 2022**, con constancia de recibido el día **01 de junio de 2022** (anexo 8 del expediente Digital).

PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

MONICA BURBANO GOMEZ <juridicoburbano@gmail.com>
Para: leyla.escobar@gmail.com, repartojamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de marzo de 2022, 11:51

Cordial saludo

Por medio del presente radicó demanda para Restitución de inmueble arrendado.

En cumplimiento del decreto 806 del 2020, artículo 6, inciso 4, el presente correo se envía con copia a la parte demandada.

Cordialmente

Monica Burbano Gomez
3007858980Remitente notificado con
Mailtrack**3 adjuntos** CARATULA .pdf
121K ANEXOS.pdf
9614K DEMANDA Y PODER-.pdf
287K**NOTIFICACION - RADICACION: 2022-263**

MONICA BURBANO GOMEZ <juridicoburbano@gmail.com>
Para: leyla.escobar@gmail.com

31 de mayo de 2022, 11:06

CORDIAL SALUDO

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER PEREZ

DEMANDADO: LEYLA YANELA ESCOBAR

RADICADO: 2022-263

Por medio del presente se remite a dirección de correo electrónico, Autos interlocutorios 407 y 623 proferidos por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI** De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado.

Cordialmente

MONICA BURBANO
TP. 342.841 CSJ
CEL: 3007858980Remitente notificado con
Mailtrack**4 adjuntos** NOTIFICACION 2022-263.pdf
107K RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO..pdf
100K<https://mail.google.com/mail/u/6/71k-c2b0e9c2df&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1734358536764707876&siml=msg-f%3A1734358536764707876>

1/2

22/6/22, 10:29

Gmail - NOTIFICACION - RADICACION: 2022-263

 Auto int 623.pdf
151K Auto int 407.pdf
53K

NOTIFICACION - RADICACION: 2022-263

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: leyla.escobarc@gmail.com
Para: juridicoburbano@gmail.com

1 de junio de 2022, 11:40

🔥 Conversación muy activa: leyla.escobarc@gmail.com lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 5 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

En virtud del anterior resultado positivo y teniendo en cuenta que la demandada guardo silencio y no acreditó el pago de los cánones y servicios públicos imputados en mora el día 08 de febrero de 2021, este despacho judicial dicta sentencia No. 008, la cual declara terminado el contrato de arrendamiento, y ordena la restitución del inmueble.

Encontrándonos que para la época se encontraban vigentes dos regímenes de notificación, esto es las disposiciones del art. 290 y ss., del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Para esta judicatura, la notificación efectuada a través del correo electrónico leyla.escobarc@gmail.com, cumplió con tales presupuestos, como quiera que la dirección electrónica, corresponde con la aportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda, y la registrada por la señora **LEYLA YANELA ESCOBAR CORREA**, en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Es decir, de lo hasta aquí considerado, encuentra el despacho que no ha sido violado el debido proceso en virtud de una indebida notificación de la demandada, como así lo argumenta la señora **LEYLA YANELA ESCOBAR CORREA**, al indicar que no hace uso del correo electrónico leyla.escobarc@gmail.com, a raíz del hurto de su celular en meses anteriores. Hecho fortuito que no podría ser conocido por el demandante, por lo tanto, la nulidad incoada será negada.

Frente a la solicitud de lanzamiento presentada por el demandante, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, a fin de sirva realizar la diligencia de lanzamiento del bien inmueble dado en arrendamiento a la señora **LEYLA YANELA ESCOBAR CORREA**, por el señor **JHON ALEXANDER PEREZ DELGADO** que se ubica en el condominio Conjunto Turpial Etapa 1, P.H. Casa # 18, vía circunvalar vía local Ciudad country, Jamundi -Valle del Cauca, tal como fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia No. 08 de fecha 09 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la señora **LEYLA YANELA ESCOBAR CORREA**, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, para llevar a cabo la práctica de la DILIGENCIA DE LANZAMIENTO del bien inmueble arrendado a la señora LEYLA YANELA ESCOBAR C O R R E A , porel señor JHON ALEXANDER PEREZ DELGADO que se ubica en Casa ubicadaen el condominio Conjunto Turpial Etapa 1, P.H. Casa # 18, vía circunvalar vía local, Ciudad country, Jamundi -Valle del cauca, tal como fue ordenadoen el ordinal tercero de la sentencia No. 08 de fecha 09 de agosto de 2022. Líbrese el comisorio de rigor, con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2022-00263

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No166 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por las señoras **VIVIANA YARA OLAYA** y **ESTEFANIA OLAYA BALANTA**, en contra del señor **SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA** y la señora **NINI JOHANA SARRIA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por las señoras **VIVIANA YARA OLAYA** y **ESTEFANIA OLAYA BALANTA**, en contra del señor **SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA** y la señora **NINI JOHANA SARRIA**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00601-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **166**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **GENESIS CONSULTING S.A.S.**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **GENESIS CONSULTING S.A.S.**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00615-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 166, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO ACACÍAS DEL CASTILLO PH**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora no aporta la certificación de deuda como base de la ejecución.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00733-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 166** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra del señor **MAURICIO SAENZ VILLALBA** y **TECNOLOGIAS VERDES S.A.S.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisadas las tablas de discriminación del capital de las cuotas vencidas y no pagadas y el acápite de los intereses remuneratorios causados desde el 12 de enero de 2022 al 12 de febrero de 2021 hasta el 12 de junio de 2022 al 12 de julio de 2021, se evidencia un error en las fechas de causación relacionadas con anterioridad, por tanto, sírvase corregir dicha situación, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.
2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(..) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. *(Resaltado fuera del contexto)*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00736-00 Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **166** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra de la señora **MIRYAM DEL SOCORRO FORY RIVAS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 31 de agosto de 2021, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00747-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 166 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra de la señora **MARIA JANETH FORY RIVAS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 31 de agosto de 2021, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00748-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 166 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO**, en contra del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Observa el despacho que la apoderada de la parte actora aporta dos certificados de deuda con diferentes valores plasmados, por lo que se requiere que aclare cuál es el certificado de deuda que pretende ejecutar.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00758-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 166** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**